

Pilar Ibáñez Martí  
Procuradora de los Tribunales  
Notificado 23/04 /2014

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º  
TELÉFONO: 96-192-90-21

N.I.G.: 46250-42-2-2013-0013076

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000399/2013

### SENTENCIA Nº 69/2014

**JUEZ QUE LA DICTA:** D. MIGUEL ANGEL CASAÑ LLOPIS

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** veintidós de abril de dos mil catorce

**PARTE DEMANDANTE:** \_\_\_\_\_

**Abogado:**

**Procurador:** IBAÑEZ MARTI, PILAR

**PARTE DEMANDADA** \_\_\_\_\_

**Abogado:**

**Procurador:** GARRIGOS SORIANO, ANA MARIA

**OBJETO DEL JUICIO:** Ordinarios

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador IBAÑEZ MARTI, PILAR en nombre del demandante \_\_\_\_\_ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, promovió demanda alegando los hechos ss: 1- Sobre las 13h del día 22 de Marzo de 2012 se disponia a salir de su casa sita en \_\_\_\_\_ tomando para ello el ascensor de la parte derecha y cuando pulsó el boton de bajada, se desplomo al vacia quedando detenido entre la tercera y segunda plante, lo cual causo un fuerte golpe que le produjo lesiones de diversa consideracion. 2- Tales lesiones tuvieron una duracion de 210 dias, la mitad impositivos y la otra mitad no impositivos, asi como secuelas valoradas en 3 puntos, que sumado el 10% como factor de correccion, importa la cantidad a indemnizar equivalente a 12.498,77 euros. Por lo que , tras invocar los fundamentos de derecho los que estimó oportunos terminó suplicando se dicte Sentencia de conformidad con el Suplico de su demanda, con expresa imposicion de las

costas casuadas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda y emplazado el demandado ( ) dicha parte comparecio en tiempo y forma para oponerse a la pretension deducida de contrario por los motivos que figuran recogidos en su escrito negando cualquier responsabilidad en el siniestro y solo subsidiariamente reducir la indemnizacion solicitada tanto por la incapacidad previa que sufría la demandante, de un 62%, como por los dias de lesiones padecidas que solo pueden computarse en un total de 100 dias, mas la secuela de 3 puntos, en total 6.744,14 euros, convocandose entonces a las partes a la celebracion de una Audiencia Previa; en cuyo acto no fue posible alcanzar un acuerdo entre las mismas, ratificandose en sus respectivos escritos iniciales y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Recibidos los autos a prueba, por ambas partes se propuso prueba documental, declaracion de testigos y de peritos, de cuyo resultado obrante en los autos mas tarde se hará la oportuna valoración, acordandose una vez practicada y oídas las conclusiones por las direcciones tecnicas de las partes, dejar los autos conclusos y para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones y plazos legales, excepto el plazo para dictar Sentencia debido al cumulo de asuntos que pesan sobre el Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- De las alegaciones hechas por las partes asi como del resultado de la prueba practicada, entendemos acreditada la caída de la demandante, sra. ( ) como consecuencia de la detencion brusca del ascensor que ocupaba para descender desde la planta septima del edificio en que habita, descrito en autos, entre el tercer y segundo piso, descartando el desplome del elevador desde el septimo hasta el mencionado lugar, sin perjuicio que la sensacion percibida por la accidentada asi lo fuera.

Dicha caída produjo lesiones en la sra. ( ) de la que tuvo que ser atendida y tratada y cuya extension y consecuencias habremos de analizar antes de determinar si se ajusta el dictamen y reclamacion que se efectua en la demanda o por el contrario resulta mas ajustado el presentado por la demandada.

Sin embargo, cuestion previa es determinar las causas de lo ocurrido y la posible responsabilidad de la empresa encargada del mantenimiento del ascensor, la demandada,

Y a estos primeros efectos, consta en las actuaciones la calidad y probidad de dicha compañía, afamada por demas por el enorme numero de aparatos elevadores instalados en los edificios de esta ciudad, por ser hecho notorio; consta tambien que en el edificio en cuestion, los dos ascensores siguen un programa satisfactorio de mantenimiento segun lo contratado y asi figura en los partes acompañados por la parte demandada. Y que no existen quejas generalizadas contra la compañía.

Consta tambien que el mismo dia en que se produce el siniestro, y a primera hora de

la mañana, las 8 a.m. del día 22 de Marzo de 2012, un operario de la compañía - el testigo sr. [redacted] - había estado revisando el ascensor encuñado, previo aviso de la Comunidad, comprobando el técnico - doc. 1 de la contest. a la demanda - que el camarín del aparato efectivamente estaba encuñado - esto es, frenado sin conocerse exactamente la causa - y con las hojas del operador fuera de sitio - esto es, las puertas del ascensor -, comprobando ello y tras los trabajos pertinentes, anotados en el parte de trabajo, dejó el mismo nuevamente en funcionamiento.

Que sin embargo, horas más tarde, a eso de las 13h, vuelve a producirse dicho encuñamiento o frenado brusco, esta vez encontrándose ocupado por la sra. [redacted], de manera que esta acción - que fue apreciada por una vecina del edificio, la sra. [redacted], que con ayuda de otros vecinos lograron sacarla del camarín - produce un fuerte golpe en la misma que precisa el aviso a la policía y su traslado con ambulancia al Hospital.

Tras lo cual, habiendo quedado el ascensor inutilizado provisionalmente por la propia policía, se da aviso a la compañía para que envíe un técnico, el sr. [redacted], que fue llamado también como el sr. [redacted], como testigo y ratifico el parte de trabajo aportado como doc. 2 de la contest. a la demanda - que indicaba que sus trabajos consistieron en : "**sustituir deslizamientos camarín parte inferior, con pestaña guía 9 mm, deslizamientos hojas fermator parte interior y cordón redondo operador fermator**".

Y ante estos trabajos y lo descrito tanto por la sra. [redacted] como los vecinos que acudieron a socorrer a la lesionada el informe técnico presentado emitido por el perito sr. [redacted], que acudio al acto del juicio para ratificarlo y responder a las aclaraciones interesadas por las partes, podemos concluir que efectivamente el ascensor no se desplomó desde el piso séptimo, pues las consecuencias hubieran sido evidentemente mucho más graves personal y materialmente, sino que al llegar al tercero y a caballo entre éste y el segundo, se produce una repentina y brusca parada, un encuñamiento de manera inopinada y sin ninguna causa aparente para ello, y producida por un posible "exceso de velocidad" en aquel momento. Pues es este el motivo de tal detención inopinada, y destinada a evitar una posible desgracia.

La desgracia, en todo caso tuvo lugar, precisamente por dicha acción del ascensor; por dicha detención inesperada y suficientemente brusca para producir lesiones en los ocupantes y que los vecinos se apercibieran de que algo extraño estaba aconteciendo en relación con el ascensor.

Y dicha desgracia, solo tiene una explicación, dado que la activación del sistema paracaídas o encuñamiento del camarín, como así lo indica el propio perito, tratándose en definitiva de un sistema de seguridad muy sensible, se activa "**con cualquier variación de la velocidad, entrada de suciedad, etc.**". Pues bien, si resulta que a las 8h del mismo día, en que horas más tarde, a las 13h, tiene lugar el siniestro, ya acude un técnico a reparar el ascensor tras recibir aviso por parte de la CP de bloqueo del ascensor, y aun así, vuelve a bloquearse el mismo ascensor por las causas indicadas en especial "cualquier variación de la velocidad o entrada de suciedad"; resulta conclusión lógica que la primera reparación no ha sido toda la satisfactoria necesaria pues el trabajo fundamental a realizar fue sin duda la correcta regulación de la velocidad a través de los elementos necesarios que no tuvo lugar, no existiendo otra explicación para lo ocurrido; ni tampoco puede acogerse la hipótesis que en solo unas pocas horas, hubiese entrado suciedad bastante a estos efectos; y en todo caso ninguna prueba al respecto se ha practicado ni evidenciado.

Por tanto, aun a pesar de la corrección en general del servicio, existe un hecho objetivo cual es el fallo del ascensor al no estar debidamente regulada la velocidad de desplazamiento del camarín, que, prueba de ello activa automáticamente el sistema de

paracaidas y queda encuñado entre el tercer y segundo piso. De ello pues ha de responder la demandada, por responsabilidad contractual; pues es la encargada del debido mantenimiento y seguridad del aparato.

SEGUNDO.- En cuanto a las consecuencias lesivas en la demandante, la única cuestión que debe dirimir las diferencias en el cómputo de los días de incapacidad, tienen que ver con el estado previo de la sra. ( ) y la influencia en el resultado y tiempo de recuperación de la misma. Habiendo por otra parte coincidencia en las secuelas.

Como se pone de manifiesto por la historia clínica de la demandante, la misma posee antecedentes clínicos consistentes en una lesión cervical con intervención quirúrgica y una discapacidad del 62% por un proceso degenerativo a nivel lumbar; y entendemos como lo hace el perito médico dr. ( ) que la caída ha supuesto un handicap especial con agravación de dicho estado anterior; y que consecuentemente, los días de incapacidad reclamados deben ser ligeramente moderados a efectos de la indemnización.

Y considerando ambos dictámenes médicos y la moderación discrecional que permite la ley al Tribunal tratándose de responsabilidad que proviene por negligencia o falta de diligencia en este caso en la debida reparación y puesta a punto del ascensor, en el art. 1.103 del Código Civil, lleva precisamente a éste a entender como lo más ajustado a derecho considerar que los días de lesión imputables al accidente que nos ocupa deben fijarse en 75 días improductivos y otros 75 días no improductivos, quedando el resto en iguales términos; por lo que la suma a indemnizar sería la de **9.616,79 euros**.

Procede estimar la demanda de forma parcial y condenar a la parte demandada a que pague a la actora la cantidad referida conforme a la teoría general de las obligaciones, artículos 1.088 y siguientes y 1.254 todos ellos del Código Civil, y artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la carga de la prueba.

TERCERO.- Por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 394 de la LEC, las costas en todo caso habrán de imponerse a la parte demandada, por su temeridad al no reconocer el hecho evidente de su responsabilidad obligando a la parte actora, lesionada, a presentar la demanda habiendo quedado únicamente como cuestión litigiosa determinar el alcance de las lesiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimando **PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por IBAÑEZ MARTI, PILAR, Procurador Judicial y de ( ) **debo condenar y condeno a ( ) a indemnizar a dicha parte actora en la cantidad de 9.616,79 euros mas los intereses legales, asi como al pago de las costas causadas.**

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los

pronunciamientos que impugna ( art. 458 LEC), y previa acreditación de haberse consignado 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado indicándose siempre en concepto de "*Recurso*", seguido del código 02 Civil-Apelación", debiendo indicarse dichos conceptos y código después de los 16 dígitos de la cuenta expediente (separados por un espacio), de realizarse mediante transferencia bancaria. Se han de realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir (disposición adicional 15ª L.O. 1/2009, de 3 de Noviembre).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.